

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 27 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Art. 1.º Se aprueban el reglamento y cuadro que se insertan á continuacion para la declaracion de las exenciones por defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio de las clases de tropa del ejército, debiendo regir las disposiciones de aquellos desde luego en todo lo que se refiera al ingreso en Caja de los mozos llamados al servicio activo por decreto de 7 del actual.

Art. 2.º Quedan derogados el reglamento y cuadro de inutilidades aprobado por decreto de 26 de Enero de este año, y todas aquellas órdenes y disposiciones que se opongan directa ó indirectamente á las que se dictan en el presente decreto.

Art. 3.º Los Ministros de Guerra y Gobernacion quedan encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Madrid veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

REGLAMENTO

PARA LA DECLARACION DE LAS EXENCIONES DEL SERVICIO DEL EJÉRCITO POR CAUSA DE INUTILIDAD FÍSICA, APROBADO POR EL PRESIDENTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA EN 26 DE MAYO DE 1874.

Artículo 1.º Son inútiles los mo-

zos llamados al servicio del ejército que se hallen padeciendo uno ó más de los defectos ó de las enfermedades comprendidas en el cuadro de exenciones que acompaña á este reglamento.

Art. 2.º Los Ayuntamientos no declararán exencion alguna por defectos físicos ó enfermedades de las comprendidas en dicho cuadro, limitándose á hacer constar en actas las que hayan sido alegadas por los interesados como causas de presunta inutilidad.

Art. 3.º Antes de terminar las operaciones correspondientes al llamamiento parcial ó general de los mozos de la reserva comprendidos en una edad, el Ayuntamiento celebrará las sesiones públicas especiales que fueren necesarias, previamente anunciadas por los medios de costumbre, para hacer constar en el acta ó actas correspondientes la inutilidad presunta por notoriedad pública de los individuos que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó de las enfermedades comprendidos en la segunda clase del cuadro de exenciones que acompaña á este reglamento.

Art. 4.º Los comisionados por Ayuntamientos para la presentacion y entrega en caja de los mozos comprendidos en la reserva llamada al servicio serán portadores de las actas de las sesiones públicas especiales á que se refiere el artículo anterior, cuyas actas entregarán á la Comision permanente de la Diputacion provincial respectiva.

Art. 5.º Unicamente los mozos que hayan alegado ó que aleguen exencion física deberán ser reconocidos á su ingreso en caja por un Tribunal facultativo compuesto de dos Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirugía, nombrados uno por la Comision permanente de la Diputacion provincial, y otro por el Gobernador militar de la respectiva provincia, á cuyo efecto aque-

lla y este tendrán listas de los Médicos civiles y militares de que puedan disponer para este servicio.

Art. 6.º Los Médicos que practiquen los reconocimientos á que se refiere el anterior artículo preguntarán en alta voz á los mozos cuando vayan á ser reconocidos, ó á sus padres, tutores, curadores ó encargados, si se hallaren presentes, y en defecto de estos al respectivo comisionado municipal, el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades de las incluidas en el cuadro, que tengan y crean deber alegar como causa de la inutilidad física para eximirse del servicio, consignando despues la contestacion de una manera clara y explícita en el certificado correspondiente. No podrán prescindir en ocasion alguna de esta pregunta legal.

Art. 7.º A continuacion de la pregunta preceptuada en el artículo anterior, los Médicos examinarán detenidamente á los mozos, formando para cada uno su juicio pericial y científico con los antecedentes adquiridos mediante el oportuno interrogatorio, si este fuese necesario, y con la apreciacion de los síntomas, signos y condiciones manifiestas que revelen de una manera clara la existencia del defecto ó padecimiento alegado. Si el defecto ó enfermedad alegada fuese de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, tendrán presente y examinarán el acta de presunta inutilidad por notoriedad pública, formada por el respectivo Ayuntamiento á tenor de lo prescrito en el artículo 3.º de este reglamento. No podrán exigir ni deberán admitir ninguna otra clase de expediente ni de justificacion escrita.

Art. 8.º En caso de duda, por lo que se refiere á los defectos y enfermedades de la primera y segunda clase del cuadro, ó cuando los mozos aleguen como motivo de

exencion uno ó más de los defectos y enfermedades comprendidos en la clase tercera del mismo, los declararán útiles condicionalmente para el servicio hasta que se obtenga la debida comprobacion. De estos fallos deberá hacerse la conveniente anotacion por el Comandante de la caja en las filiaciones respectivas para que produzcan los oportunos efectos.

Art. 9.º El reconocimiento á que hacen referencia los precedentes artículos tendrá lugar á presencia de un Diputado delegado para este objeto por la Comision permanente de la Diputacion provincial y del Comandante de la caja, ó de un representante suyo.

Art. 10. Los mozos que no se conformen con las declaraciones del Tribunal médico que los haya reconocido á su ingreso en caja tendrán el derecho de pedir un nuevo reconocimiento, que deberá ser efectuado por distintos Profesores en la propia forma prevenida en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Art. 11. Igual derecho tendrán el Diputado provincial y el Comandante de la caja que asistan al reconocimiento, en representacion el primero de la Administracion civil y el segundo del ramo de Guerra.

Art. 12. Si del reconocimiento verificado al ingreso en caja resultase discordia entre los Médicos que le hayan practicado, deberá ser nuevamente reconocido el mozo por distinto tribunal facultativo compuesto de un Médico civil y de otro militar.

Art. 13. En los casos de apelacion ó protesta, si la declaracion facultativa, resultado del segundo reconocimiento, no guardase conformidad con la formulada por consecuencia del primero, se procederá por un Tribunal compuesto de tres distintos y nuevos Médicos designados por la suerte á un tercero y definitivo reconocimiento.



Art. 14. También se procederá á un tercero y definitivo reconocimiento por un tribunal compuesto de tres Médicos, igualmente designados por la suerte, en el caso de resultar discordia en cada uno de los dos primeros reconocimientos.

Art. 15. Los fallos de los Tribunales á que hacen referencia los artículos anteriores no tendrán más objeto que el dirimir las discordias.

Art. 16. Los Tribunales médicos que practiquen los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del ejército extenderán acto continuo de cada reconocimiento y firmarán una certificación, en la cual han de expresar el resultado del mismo.

Art. 17. La certificación á que se refiere el anterior artículo ha de ser para todos los casos encabezada con los nombres y apellidos de los médicos que constituyan el Tribunal correspondiente, clases, empleos ó destinos facultativos que desempeñen y Autoridad de quien hubieren recibido el respectivo nombramiento. En el cuerpo de dicho documento consignarán el nombre y apellidos del mozo reconocido, el pueblo y partido judicial á que pertenezca, y el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades que hubiere alegado como motivo de presunta inutilidad.

Si del reconocimiento practicado en el acto no resultase defecto ni enfermedad de las que inutilizan para el servicio, harán constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado á continuacion de los anteriores datos, declarando en seguida la utilidad del mozo en cuestion.

Si del reconocimiento practicado resultase en el acto la existencia de uno ó más defectos, una ó más enfermedades de las incluidas en la clase primera del cuadro de inutilidades físicas, consignarán á continuacion de aquellos datos los síntomas y signos que prueben aquella de un modo indudable, el diagnóstico con la denominacion técnica generalmente admitida en la ciencia, y el orden y número de dicha clase en que se halle ó se hallen incluidos.

Si el defecto ó enfermedad, defectos ó enfermedades alegados por el mozo correspondiesen á la segunda clase del cuadro, los Médicos que practiquen el reconocimiento deberán certificar en la forma que queda expuesta, consignando en el cuerpo de la certificación que han tenido presente el acto de presunta inutilidad por notoriedad pública, formada por el Ayuntamiento respectivo, anotando además los indicios, síntomas ó signos que hagan probable ó comprueben la existencia del defecto alegado, si los hubiere, y estampando despues la declaracion de utilidad ó inutilidad que crean procedente.

Si el defecto ó enfermedad, defectos ó enfermedades alegados fuesen de la clase tercera del cuadro, los Tribunales médicos que practiquen los reconocimientos consignarán en el certificado correspondiente dicha alegacion y los indicios, si los hubiere, que den ó puedan dar probabilidad de la existencia del defecto ó enfermedad alegados, declarando, sin embargo, á los mozos reconocidos útiles condicionalmente para el servicio hasta que se obtenga la debida comprobacion.

Art. 18. Los Tribunales médicos cerrarán siempre todas las certificaciones despues de las declaraciones facultativas que hayan creído deber estampar en ellas, señalando el punto y la fecha en que sean expedidas, y poniendo al pie los individuos de dichos Tribunales sus firmas y rúbricas completas.

Art. 19. La comprobacion establecida por los artículos 8.º y 17 para los defectos y enfermedades incluidos en la tercera clase del cuadro ha de tener lugar en el ejército dentro de los seis primeros meses en que el mozo preste servicio activo.

Art. 20. Para que esta comprobacion se verifique con la mayor seguridad y acierto posible, el Ministro de la Guerra nombrará inmediatamente una comision de individuos del cuerpo de Sanidad que redactará el reglamento á que hayan de sujetarse estas comprobaciones.

Art. 21. Unicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del ejército en horas de luz solar.

Art. 22. Los Tribunales médicos se atemperarán en cuanto sea posible en las declaraciones de inutilidad, para el trabajo de los padres y hermanos de los mozos llamados al servicio, á lo establecido en este reglamento y en las clases primera y segunda del cuadro de exenciones, y á la importancia de los defectos ó enfermedades alegadas como causa de dicha inutilidad para el trabajo en relacion con el oficio ó profesion del interesado.

Art. 23. Los médicos civiles y militares que practiquen los reconocimientos establecidos en este reglamento devengarán respectivamente como derechos 2 pesetas 50 céntimos cada uno, cuyo importe les será abonado de los fondos provinciales.

Art. 24. Las Diputaciones provinciales harán el abono del importe de los derechos á que se refiere el artículo anterior: primero, con cargo á los Ayuntamientos respectivos, siempre que dichos derechos correspondan á reconocimientos verificados al ingreso en caja ó á segundos reconocimientos pedidos en apelacion por mozos pobres de solemnidad; y segundo, con cargo

á los fondos provinciales cuando la apelacion ó protesta fuese promovida por el Diputado delegado de la Diputacion provincial ó por el Comandante de la caja que presenten los reconocimientos, ó cuando los reconocimientos se efectúen, para dirimir discordias.

Los derechos de los reconocimientos á peticion de mozo que no sea pobre de solemnidad deberán ser pagados en el acto por el interesado.

Art. 25. Los Facultativos que practiquen los reconocimientos para el ingreso en el ejército de los mozos llamados al servicio serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos de que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan, que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 26. En ningun caso se hará efectiva la responsabilidad á que se refiere el artículo anterior sin que previamente se haya procedido á la instruccion de un expediente gubernativo en que sean comprobados los hechos que motivan esta responsabilidad, expongan sus descargos los Médicos interesados, y den su dictámen pericial, en lo que se refiera á los civiles, la Academia de Medicina del respectivo distrito; y por lo que hace á los militares, la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad del Ejército.

Art. 27. Los mozos exceptuados del servicio por defecto ó inutilidad física en un reemplazo quedarán sujetos á presentarse, si nuevamente fuese convocado aquel á que pertenezcan, con objeto de hacer constar por medio de un nuevo reconocimiento los defectos y enfermedades porque fueron declarados exentos del servicio, conservando el caracter de permanentes.

Art. 28. Si alguno de los mozos se hallase padeciendo alguna enfermedad aguda el dia en que deba ser presentado para su ingreso en caja, la comision permanente de la Diputacion provincial concederá el plazo que, á juicio facultativo, sea estimado bastante para que tenga lugar su nueva presentacion. Este plazo podrá ser prorogado hasta la terminacion completa de la enfermedad, y si fuere necesario hasta el fin de la convalecencia. Unicamente entonces podrá tener lugar el reconocimiento del mozo para el ingreso en caja.

Art. 29. En el caso de que el llamamiento á las filas sea de un número determinado de hombres y no comprenda á todos los mozos de una reserva, se dictarán por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Guerra, las instrucciones que han de regir acerca del tiempo que durará la responsabilidad de los pueblos para reem-

plazar á los mozos de su contingente respectivo en quienes se observen enfermedades ó defectos anteriores á su ingreso en las filas, que no pudieren ser racional ni científicamente comprobados en el acto de su reconocimiento al ingreso en caja ó ante la Comision permanente de la Diputacion provincial.

Art. 30. El presente reglamento y cuadro de inutilidades físicas que le acompañan solo regirán para el ingreso de los individuos de tropa en el ejército de la Península é islas adyacentes.

Madrid 26 de Mayo de 1874. — SAGASTA.

CUADRO

de los defectos físicos y de las enfermedades que inutilizan para el ingreso en el servicio de las clases de tropa del ejército.

CLASE PRIMERA.

CAUSAS DE INUTILIDAD QUE DEBERAN SER DECLARADAS POR LOS FACULTATIVOS ATENDIENDO SOLO A LO QUE RESULTE DEL ACTO DEL RECONOCIMIENTO.

ÓRDEN PRIMERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.

Número 1.º Deformidad excesiva de toda la cabeza ó de una de sus principales partes.

Núm. 2.º Lesiones del cráneo procedentes de heridas considerables, de depresion ó hundimiento de los huesos, ó de su exfoliacion ó extraccion, capaces de alterar las funciones de encéfalo.

Núm. 3. Hernias del cerebro ó del cerebelo.

Núm. 4. Cáries ó necrosis de los huesos del cráneo.

Núm. 5. Hidrocefalo crónico. Hidroráquis.

ÓRDEN SEGUNDO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.

Núm. 6. Anquilobléfaron, ó sea union preternatural de los párpados entre sí, que dificulte notablemente ó imposibilite la vision en ambos ojos.

Núm. 7. Simbléfaron, ó sea adherencia de los párpados al globo del ojo, que dificulte notablemente ó imposibilite la vision en ambos ojos.

Núm. 8. Cicatrices con pérdida de sustancia de los párpados, que ocasionen deformidad considerable ó dificulten la vision en ambos ojos.

Núm. 9. Entropion, Ectropion, Distiquiasis, Triquisis en ambos lados, que determinen y sostengan inflamacion crónica del ojo.

Núm. 10. Fístula ó fistulas lagrimales crónicas.

Núm. 11. Pterigion que se extiende hasta el centro de ambas

córneas, dificultando la mayor parte de la vision ó impidiéndola por completo.

Núm. 12. Opacidades, pannus, manchas, albugos y leucomas, ó sea cicatrices en ambas córneas, situados de modo que dificulten en su mayor parte ó impidan por completo la vision.

Núm. 13. Fístulas de ambas córneas.

Núm. 14. Estafiloma en ambas córneas.

Núm. 15. Sinequia anterior ó posterior en ambos ojos, ó sea adherencia del iris á la cara posterior de la córnea ó á la anterior de la cápsula del cristalino, que dificulte en su mayor parte ó imposibilite la vision.

Núm. 16. Imperforacion ú oclusion de ambas pupilas.

Núm. 17. Glaucoma en ambos ojos.

Núm. 18. Hidroftalmía, ó sea hidropesía del globo ocular en uno ó en ambos lados.

Núm. 19. Hemolftalmía, ó sea derrame sanguíneo en las cámaras del ojo en uno ó en los dos lados.

Núm. 20. Hipopion en ambos lados que dificulte notablemente ó imposibilite la vision.

Núm. 21. Cataratas que imposibiliten la vision en ambos ojos.

Núm. 22. Atrofia considerable del globo ocular en ambos lados.

Núm. 23. Pérdida de ambos globos oculares.

Núm. 24. Exoftalmía, ó sea proyeccion ó salida del globo del ojo fuera de la órbita.

Núm. 25. Cáncer del globo ocular ó de sus anexos.

Núm. 26. Cáries ó necrosis de las paredes de la órbita directamente comprobada.

Núm. 27. Tumores voluminosos de las paredes de la órbita ó de los órganos contenidos en ella que perturben notablemente la vision.

ÓRDEN TERCERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oído.

Núm. 28. Cáries ó necrosis de los huesos del oído, comprobadas por exploracion directa.

ÓRDEN CUARTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anexos.

Núm. 29. Pérdida ó falta total ó parcial considerable de cualquiera de los labios.

Núm. 30. Cicatrices extensas de los labios ó carrillos, con pérdida de sustancia y retraccion de tejidos que dificulten en sumo grado ó imposibiliten las funciones de estos órganos.

Núm. 31. Tumores erectiles y excrecencias considerablemente deformes de los labios.

Núm. 32. Division, pérdida ó falta total ó parcial del paladar, que dificulte la deglucion ó altere considerablemente la voz ó el uso de la palabra.

Núm. 33. Pérdida ó falta total ó parcial considerable de la lengua, que dificulte la masticacion, la deglucion ó el uso de la palabra.

Núm. 34. Adherencias anormales de la lengua á las partes inmediatas.

Núm. 35. Falta completa de la dentadura.

Núm. 36. Pérdida ó falta total ó parcial, deformidades considerables, fracturas no consolidadas, y las consolidadas viciosamente de la mandíbula superior ó de la inferior que dificulten la masticacion.

Núm. 37. Cáries ó necrosis exentas de la bóveda del paladar ó de la mandíbula superior ó inferior, comprobadas por exploracion directa.

Núm. 38. Cáncer de cualquiera de las partes que constituyen las paredes de la cavidad bucal ó de los órganos contenidos en la misma.

Núm. 39. Fístula ó fístulas salivales, del estómago, de los intestinos, del ano, hepáticas y biliares.

Núm. 40. Hernia ó hernias completas de las vísceras abdominales.

ÓRDEN QUINTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio y sus anexos.

Núm. 41. Deformidad congénita ó accidental, y falta ó pérdida total ó parcial de la nariz, de las fosas nasales ó del seno maxilar, que alteren considerablemente la voz ó dificulten notablemente la respiracion.

Núm. 42. Pólipo ó pólipos fibrosos que obstruyan completamente ambas fosas nasales.

Núm. 43. Cáncer de la nariz.

Núm. 44. Cáries ó necrosis extensas de los huesos ó cartílagos de la nariz, fosas nasales y senos frontales.

Núm. 45. Cáries ó necrosis del hyoides ó de los cartílagos de la laringe ó de la tráquea.

Núm. 46. Vicios de conformacion de la cavidad y de las paredes torácicas que dificulten la respiracion, la circulacion ó el uso de las prendas de equipo y armamento.

Núm. 47. Gibosidades anterior, posterior y laterales de la columna vertebral, que dificulten la respiracion y la circulacion.

Núm. 48. Fracturas sin consolidar, y luxaciones de las vértebras ó de las costillas.

Núm. 49. Cáries ó necrosis de las vértebras, comprobadas por fenómenos objetivos.

Núm. 50. Cáries ó necrosis extensas de las costillas ó del esternon, comprobadas por fenómenos objetivos.

Núm. 51. Hidrotorax ó empiema perfectamente caracterizados.

Núm. 52. Fístulas de las paredes torácicas.

Núm. 53. Hernias de los órganos torácicos de todas especies y graduaciones.

Núm. 54. Aneurismas del cuello y de los miembros torácicos y abdominales, comprobados por exploracion directa.

Núm. 55. Tumores erectiles ó fungosos de mucho volumen, cualquiera que sea la region que ocupen.

ÓRDEN SEXTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato genito-urinario.

Núm. 56. Deformidad de los órganos de la generacion, impropriamente conocida con el nombre de hermafroditismo.

Núm. 57. Falta ó pérdida total de los órganos genitales externos.

Núm. 58. Epispadias, hipospadias y pleurospadias, situados desde la parte media á la raíz del miembro viril.

Núm. 59. Cáncer y demás degeneraciones del miembro viril.

Núm. 60. Detencion permanente de uno ó de los dos testes en el conducto inguinal respectivo, ó en las inmediaciones del anillo de este mismo nombre con los trastornos morbosos consiguientes.

Núm. 61. Hidrocele vaginal voluminoso que dificulte la progresion.

Núm. 62. Cáncer del testículo.

Núm. 63. Fístulas del escroto.

Núm. 64. Fístulas vexico-uritarias de todas especies.

Núm. 65. Extrofia de la vejiga.

Núm. 66. Falta de los testes con ausencia de los atributos de la virilidad.

Núm. 67. Pérdida de los testes.

ÓRDEN SÉTIMO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.

Núm. 68. Cicatrices extensas que por la retraccion del tejido indolular ó por la adherencia á los tegidos subyacentes imposibiliten la libre accion de los músculos y los movimientos de las articulaciones inmediatas.

Núm. 69. Lepra y elefantiasis.

Núm. 70. Tiña bien caracterizada.

Núm. 71. Pelagra.

Núm. 72. Albinismo con fotofobia permanente.

Núm. 73. Tumores voluminosos que reclamen para su curacion una operacion quirúrgica, sin la cual no pueda realizarse el libre ejercicio de las funciones encomendadas al órgano sobre el cual se apoyan ó con el que se relacionan.

Núm. 74. Abscesos por congestion.

Núm. 75. Úlceras extensas sostenidas por diatesis ó vicios especiales.

Núm. 76. Obesidad excesiva ó polisarcia general.

ÓRDEN OCTAVO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y á los ganglios de este nombre.

Núm. 77. Bocio bastante voluminoso para dificultar la respiracion ó la circulacion.

Núm. 78. Caquexia escrofulosa, con tumores voluminosos y ulcerados.

Núm. 79. Sífilis, con manifestaciones evidentes terciarias y viscerales.

Núm. 80. Escirro ó cáncer en cualquiera region donde se haga accesible á los sentidos y permita un diagnóstico intuitivo.

ÓRDEN NOVENO.

Anomalías ó deformidades de magnitud, volumen, forma, estructura, disposicion ó número de las partes componentes de todo un miembro ó extremidad, ó de una de las principales partes en que se dividen, con lesion importante de las funciones respectivas.

Núm. 81. Desigualdad considerable de longitud de las extremidades inferiores, ó de cualquiera de las partes semejantes en que se dividen, con lesion importante de sus funciones.

Núm. 82. Falta ó pérdida total ó parcial, considerable, de una de las extremidades, que impida el ejercicio de sus funciones.

Núm. 83. Falta ó pérdida de cualquiera de los pulgares, de los índices ó de los dedos gruesos del pié, ó de dos ó más dedos de una misma mano ó pié.

Núm. 84. Union de dos ó más dedos de la mano que impida el libre movimiento de ella.

Núm. 85. Dedo ó dedos supernumerarios que por su colocacion estorben para el uso de la mano ó del pié.

Núm. 86. Atrofia considerable de toda una extremidad ó de cualquiera de sus principales partes, con lesion de sus funciones.

Núm. 87. Fracturas de los huesos de las extremidades sin consolidar, y las consolidadas con deformidad y lesion en las funciones de los miembros á que pertenecen.

Núm. 88. Luxaciones irreducibles de los huesos de las extremidades, con lesion de sus funciones.

Núm. 89. Tumores huesosos, periostosis y exostosis considerables de los huesos de la pelvis ó de las extremidades que impidan el ejercicio de sus respectivas funciones.

Núm. 90. Cáries ó necrosis extensas de los huesos de la pelvis ó

de las extremidades, bien caracterizadas.

Núm. 91. Espina ventosa y osteosarcoma, ó cáncer de los huesos.

Núm. 92. Anquilosis completas de las grandes articulaciones de las extremidades.

CLASE SEGUNDA.

CAUSAS DE INUTILIDAD QUE SE DECLARARAN POR LOS FACULTATIVOS, ATENDIENDO A LO QUE RESULTE DEL ACTO DEL RECONOCIMIENTO Y DE LAS ACTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN QUE SE HAYA HECHO CONSTAR SU NOTORIEDAD PUBLICA.

Núm. 1. Imbecilidad.

Núm. 2. Idiotismo.

Núm. 3. Demencia confirmada.

Núm. 4. Epilepsia bien caracterizada, antigua y de accesos frecuentes.

Núm. 5. Corea antiguo y permanente.

Núm. 6. Ataxia locomotriz progresiva.

Núm. 7. Ceguera completa y permanente.

Núm. 8. Cofosis, ó sea sordera de ambos oídos, completa y permanente.

Núm. 9. Mudez.

Núm. 10. Sordo-mudez.

CLASE TERCERA.

DEFECTOS FISICOS Y ENFERMEDADES QUE DEBERAN SER COMPROBADOS DENTRO DEL SERVICIO, PARA CAUSAR INUTILIDAD EN LAS CLASES DE TROPA DEL EJERCITO.

ORDEN PRIMERO.

Defectos fisicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.

Núm. 1. Flegmasías ó inflamaciones crónicas del cerebro ó de sus membranas.

Núm. 2. Lesiones orgánicas del cerebro, del cerebelo, de la medula espinal ó de sus membranas.

Núm. 3. Vértigos prolongados y frecuentes.

Núm. 4. Accidentes apoplectiformes y epilectiformes frecuentes.

Núm. 5. Sonambulismo habitual ó permanente.

Núm. 6. Temblor convulsivo general ó limitado á un miembro ó á un órgano.

Núm. 7. Parálisis completas, ó incompletas, generales ó parciales, permanentes.

Núm. 8. Debilidad general considerable y permanente, consecutiva á enfermedades graves ó de larga duracion.

ORDEN SEGUNDO.

Defectos fisicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.

Núm. 9. Blefaroptosis, ó sea caída del párpado superior de los dos lados, permanente.

Núm. 10. Hidropesía del saco

lagrimal permanente, con tumor voluminoso y alteracion de los tejidos inmediatos.

Núm. 11. Obstruccion permanente de los puntos y conductos lagrimales.

Núm. 12. Ulceras rebeldes de las córneas.

Núm. 13. Miopía, ó sea corteza de vista que se caracterice por la posibilidad de leer á 35 centímetros de distancia en caracteres pequeños con lentes de los números 2 y 3, y distinguir objetos distantes con lentes del número 6, no pudiendo verificar lo uno ni lo otro con los del número 18 ó con lentes planos.

Núm. 14. Hemeralopía, ó sea ceguera crepuscular permanente.

Núm. 15. Amaurosis de ambos ojos.

Núm. 16. Inflamaciones crónicas de cualquiera de las partes que constituyen el globo del ojo, los párpados ó las vias y carúnculas lagrimales,

ORDEN TERCERO.

Defectos fisicos y enfermedades correspondientes al órgano del oido.

Núm. 17. Inflamaciones crónicas y rebeldes de las diferentes partes que constituyen el órgano del oido.

Núm. 18. Pólipos y excrecencias del oido que imposibiliten la audicion.

Núm. 19. Flujos otorrágicos, tanto mucosos como purulentos, continuos y de comprobada rebeldía.

ORDEN CUARTO.

Defectos fisicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anexos.

Núm. 20. Coartacion ó estrechez de la boca considerable y permanente.

Núm. 21. Pérdida ó falta total ó parcial de los movimientos normales de la mandíbula inferior, de los labios, de las paredes de la boca ó de la lengua, que dificulten considerablemente la masticacion, la espucion, la deglucion ó el uso de la palabra.

Núm. 22. Hematemesis habitual y rebelde.

Núm. 23. Disenteria crónica y rebelde.

Núm. 25. Hemorroides externas, antiguas, voluminosas é irreducibles.

Núm. 26. Procidencia permanente é irreducible del recto.

Núm. 27. Pólipos fibrosos, excrecencias voluminosas y úlceras antiguas y rebeldes del recto ó del ano.

Núm. 28. Flegmasías crónicas, obstruccion é infartos permanentes y demás lesiones orgánicas del hígado.

Núm. 29. Inflamaciones, obstruccion é infartos crónicos y rebeldes, lesiones orgánicas y degeneraciones del bazo ó del pancreas perfectamente comprobadas.

Núm. 30. Flegmasías crónicas del peritoneo y de sus dependencias.

Núm. 31. Lesiones orgánicas de cualquiera de las partes del aparato digestivo.

Núm. 32. Ascitis ó hidropesía del vientre.

ORDEN QUINTO.

Defectos fisicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio y sus anexos.

Núm. 33. Ocená, ó sea fetidez de la nariz permanente, y flujos crónicos purulentos de la misma, de las fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilares.

Núm. 34. Inflamacion crónica de la laringe ó de la tráquea.

Núm. 35. Ulceras crónicas de la laringe.

Núm. 36. Afonía ó falta de voz, permanente.

Núm. 37. Flegmasías crónicas de los bronquios, de los pulmones ó de la pleura.

Núm. 38. Tísis laríngea ó pulmonal.

Núm. 39. Pericarditis é hidroperecardias crónicas.

Núm. 40. Palpitaciones de corazon habituales y de accesos frecuentes.

Núm. 41. Lesiones orgánicas del corazon ó de las arterias que dificulten ó trastornen la circulacion.

Núm. 42. Varices voluminosas y permanentes de los miembros inferiores.

ORDEN SEXTO.

Defectos fisicos y enfermedades correspondientes al aparato génico-urinario.

Núm. 43. Flegmasías crónicas de cualquiera de los órganos que componen el aparato urinario, perfectamente comprobadas.

Núm. 44. Litiasis y cálculos urinarios.

Núm. 45. Incontinencia de orina, rebelde, continua, y permanente.

Núm. 46. Diabetes, albuminuria,

Núm. 47. Hematuria habitual y copiosa.

Núm. 48. Estrecheces considerables y permanentes de la uretra.

ORDEN SÉTIMO.

Defectos fisicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.

Núm. 49. Herpes extensos, continuos, rebeldes y de aspecto repugnante.

ORDEN OCTAVO.

Defectos fisicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y á los ganglios de este nombre.

Núm. 50. Degeneracion tuberculosa de cualquiera de los órganos.

ORDEN NOVENO.

Defectos fisicos y enfermedades correspondientes al sistema locomotor.

Núm. 51. Seccion ó rotura de uno ó más tendones musculares, aponeurosis ó membranas fibrosas, sin restablecimiento de su continuidad, con inserciones anormales y lesion de sus funciones respectivas.

Núm. 52. Artocaces ó tumores blancos de las articulaciones.

Núm. 53. Contracturas ó retracciones musculares tendinosas, aponeuróticas ó fibrosas permanentes, con marcada lesion de las funciones á que concurren.

Núm. 54. Hidrartrosis ó hidropesía de las articulaciones, permanente.

Núm. 55. Reumatismo muscular, fibroso ó articular crónicos.

Núm. 56. Gota crónica.

Madrid 26 de Mayo de 1874.—Sagasta.

QUINTA SECCION.

NUM. 3.833.

Ayuntamiento popular de Melgar de Abajo.

Terminado por la junta repartidora el apéndice que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1874 á 75, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones convenientes, en la inteligencia que dicho término pasado no serán oídos.

Melgar de Abajo 24 de Mayo de 1874.—Gerbasio Villalba.—Juan Redondo, Secretario.

El día 25 del presente desapareció un caballo del pueblo de Torrelabaton cuyas señas son las siguientes:

Negro, de siete años de edad, alzada 7 cuartas y 15 dedos, calzado en blanco ambas patas, careto, capon, mucha crin y bastante larga, y en la parte interior de la oreja derecha tiene unas manchas blancas.

El que sepa de su paradero se servirá avisar á su dueño Ramon Flores, vecino de Nava del Rey.